

REGLAMENTO (CE) Nº 569/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1997

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) nº 1126/96, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 36,615 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
(3) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.
(4) DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.
(5) DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.